



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado: 2023-00121-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail CRISTHIANNCALLEJAS@HOTMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 18 de abril de 2023.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **PEDRO NELSON WANDURRIAGA RUEDA** en contra de **JOSUE IVAN CABALLERO JAIMES**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).**".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- En el escrito demandatorio el actor no enuncia el domicilio del pasivo, información esta que debe suministrar, con la pertinente premisa fáctica que la sustente.

1.2.- El actor en el numeral primero del acápite de pretensiones enuncia como parte pasiva a : "**PRIMERA: Librar mandamiento de pago en contra de GUSTAVO DEL CRISTO GARCIA MONROY, identificado con cédula de ciudadanía número 5.591.794, EMILANIS DEL CARMEN PEREZ DE GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 37.916.112., y GUSTAVO GARCÍA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.434.785, ordenándoles pagar en primer término a PEDRO NELSON WANDURRIAGA RUEDA como acreedor de acuerdo a lo estipulado en Título Valor (PAGARÉ 01)**" Por tanto debe aclarar la señalada incongruencia precisando contra quien está dirigida la demanda en comento, teniendo en cuenta para ello los documentos anexos con el escrito demandatorio.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "**5. Los demás que la ley exija**".

Adicionalmente el artículo 2.2.2.4.1.30.- del Decreto 1835 de 2015 señala que para efectos de iniciar el procedimiento de ejecución judicial regulado en los artículos 467 y 468 del C.G.P. deberá: "**adjuntarse al formulario de registro de ejecución**"

Aunado a lo anterior, en los procesos de adjudicación o realización especial de la garantía real en estudio, el artículo 468 del C.G.P. ordena que se deberá acompañar a la demanda: "**título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, (...). Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.**

En contraposición a lo indicado, el actor no anexó junto al escrito de demanda los siguientes documentos

2.1.- El certificado de tradición del vehículo gravado con prenda, razón por la cual, conforme a la norma en cita, el actor deberá proceder de conformidad y allegar un certificado que satisfaga el requerimiento dispuesto en el artículo 468



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

del C.G.P., es decir, que debe allegar el certificado de tradición expedido con una antelación inferior a un mes.

2.2.- El respectivo formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, por lo tanto, el actor deberá allegar dicho documento conforme lo dicta la normatividad citada.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: RECONOCER al abogado CRISTHIANN ESTEBAN CALLEJAS VALENCIA, portador de la T.P. No. 244430 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b0be6d17ad6171e4ee3f4f4f8d3130523844c903ab5f239c8faecde8ed05**

Documento generado en 18/04/2023 01:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>